



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**

Granada (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 503134089002-2021-00116-00

ACCIONANTE: JUAN JOSÉ CHIQUITO BARCO, actuando en nombre y representación de la señora DORALICE MARTINEZ RODRIGUEZ y YUBER ALEJANDRO MOYA MORALES, representante legal del menor NOAH ALEJANDRO MOYA LOPEZ

ACCIONADO: SEGUROS ALFA.

DECISIÓN: HECHO SUPERADO

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el abogado **JUAN JOSÉ CHIQUITO BARCO**, actuando en nombre y representación de la señora **DORALICE MARTINEZ RODRIGUEZ** y **YUBER ALEJANDRO MOYA MORALES**, representante legal del menor **NOAH ALEJANDRO MOYA LOPEZ** contra **SEGUROS ALFA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso

### **DE LOS HECHOS.**

Manifiesta el accionante mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2021, radico, solicitud de pago, de la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO PROTECCIÓN INTEGRAL FAMILIAR, con Certificado No.6761120367058, tomada por la fallecida LUISA FERNANDA LOPEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y en correo recibido, del 06 de octubre de 2021, la hoy accionada, le informo “Para Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A es un gusto atenderlo. Confirmamos la recepción de su requerimiento con el número de caso N° 211006-000891, el cual será atendido por nuestra compañía.”

Que el día 20 de octubre de 2021, la accionada mediante correo electrónico, le informo lo siguiente:

“En respuesta a su requerimiento, respetuosamente nos permitimos informarle que tomaremos un término máximo de cinco (5) días hábiles adicionales para la atención del caso, debido a la revisión al detalle que se adelanta del mismo.”

Y en correo electrónico del día 23 de octubre de 2021, la accionada le informo nuevamente lo siguiente:

“En respuesta a su requerimiento, respetuosamente nos permitimos informarle que tomaremos un término máximo de cinco (5) días hábiles adicionales para la atención del caso, debido a la revisión al detalle que se adelanta del mismo.”

A la fecha de la presentación de esta acción, la entidad accionada, no le ha dado respuesta contundente u/o concreta, sobre la reclamación de la póliza No.6761120367058, dando vulneración a los derechos fundamentales de sus representados.

En virtud de lo anterior realiza las siguientes peticiones: (i) se sirva tutelar los derechos vulnerados por la accionada SEGUROS ALFA, y se ordene dar respuesta concreta a la reclamación realizada el 06 de octubre de 2021.



## **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

## **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el abogado **JUAN JOSÉ CHIQUITO BARCO**, actuando en nombre y representación de la señora **DORALICE MARTINEZ RODRIGUEZ** y **YUBER ALEJANDRO MOYA MORALES**, representante legal del menor **NOAH ALEJANDRO MOYA LOPEZ**, en contra de **SEGUROS ALFA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenando vincular a **(I) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, instando a la entidad accionada **SEGUROS ALFA**, remitir con destino a este despacho la respuesta entregada al accionante con ocasión a la solicitud objeto de esta acción. Decisión que fue notificada a las partes el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Obra constancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) suscrita por el escribiente del centro de servicios judiciales de Granada, en la cual informa que se comunicó con el doctor **JUAN JOSE CHIQUITO BARCO**, quien manifestó que **SEGUROS ALFA**, ya le dio contestación a su petición

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

Mediante escrito **SEGUROS ALFA**, manifiesta, que una vez realizadas las respectivas validaciones, cabe precisar que el veintiocho (28) de junio de 2021 se recibió solicitud de afectación de póliza con ocasión al fallecimiento de la asegurada, por lo cual, surtido el análisis de la documentación aportada, se evidenció que era necesario que se aportara documentación adicional, la cual fue requerida mediante comunicado **SUS-1965621**, con fecha del 01 de julio de 2021 y enviado a la dirección de correspondencia Manzana 30 Casa 18 Barrio La Sabana, todo lo cual consta en la guía de envío que se adjunta al presente.

Así mismo, en atención a la solicitud radicada ante la compañía de seguros el ocho (08) de octubre de 2021, el quince (15) de octubre de 2021 se remitió comunicación enviada al correo electrónico **domarrodriguez@gmail.com**, en la que se adjuntó nuevamente comunicado de suspenso **SUS-19656-21** y en el cual se solicitó a los beneficiarios de la asegurada aportar documentación.

Así las cosas, una vez sean allegadas los documentos requeridos, procederán a emitir respuesta formal a la reclamación dentro del término de ley.

Es importante que los documentos mencionados se hagan llegar lo antes posible por medio del buzón de siniestros **atencionalcliente@segurosalfabancaseguros.com.co**, o a través de la línea de atención WhatsApp 3125104890, con el fin de continuar con el respectivo análisis y definición de su reclamación, motivo por el cual agradecemos remitir la documentación sugerida junto con la copia del presente comunicado, en donde se consigna su nombre, número de cédula y el número de siniestro bajo el cual fue registrada la reclamación.



En concordancia con la petición interpuesta por el Accionante, la misma debe considerarse como un hecho superado, toda vez que la accionada emitió respuesta formal de manera oportuna enviada como se ha demostrado a lo largo de la presente contestación, aun así se remite nueva comunicación enviada a los correos electrónicos de notificación [juan\\_1705@hotmail.com](mailto:juan_1705@hotmail.com) [domarrodriguez@gmail.com](mailto:domarrodriguez@gmail.com) [alejo.10punto@gmail.com](mailto:alejo.10punto@gmail.com), y con la presente contestación se allega soporte de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan se declare que existe un **hecho superado**, toda vez que ya se atendió lo solicitado por la accionante. Que han actuado como corresponde como Aseguradora, ya que cumplieron con lo que les compete competía, evidenciándose que no existe ninguna violación o amenaza a un derecho fundamental.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, manifiesta que en lo que respecta a los fundamentos fácticos indica que NO les CONSTA pues se refieren a situaciones particulares de los accionante y a las desavenencias que han tenido con la vigilada por cuanto no ha atendido de manera clara, completa y de fondo a la petición mediante la que solicitaron el pago de un seguro de vida con ocasión del fallecimiento de la señora Luisa Fernanda López Martínez (q.e.p.d.), quien en vida era hija y esposa de los actores.

Frente al actuar de este Organismo es de precisar que en los dichos no se hace mención al respecto, lo que permite concluir que no existe acción u omisión de esa Entidad que haya generado la merma de las garantías fundamentales de los accionantes. Además, como se dijo anteriormente, al revisar en su sistema SOLIP no se encontró petición alguna promovida por los interesados o su apoderado.

Además, indica que ese organismo supervisa que la administración de las entidades vigiladas se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la ley y los reglamentos de la misma. Esto no quiere decir que la Superintendencia Financiera de Colombia deba entenderse como un superior jerárquico de sus vigiladas y menos pueda equipararse a él, pues dicha facultad no le ha sido otorgada. Sin embargo, conocido el motivo de insatisfacción, este Organismo de Control y Vigilancia, procederá conforme lo dispone el artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2399 de 2019, así como lo reglado en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, en el caso que amerite la apertura de actuación administrativa.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición al abogado **JUAN JOSÉ CHIQUITO BARCO** por parte de **SEGUROS ALFA**, por la no respuesta al derecho de petición de información y radicado el día seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), o si en atención a lo manifestado por el accionado, en el asunto ha operado la carencia actual de objeto.



## **CASO CONCRETO.**

Para el caso concreto, se tiene que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que de acuerdo a los documentos aportados por la entidad accionada se observa que el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), SEGUROS ALFA, expidió oficio con referencia Respuesta Derecho de Petición Póliza de Seguro Protección Integral Familiar Certificado nro. 6761120367058 Asegurada: Luisa Fernanda López Martínez (Q.e.p.d) Identificación: 1120367058 Tomador: Banco de Bogotá S.A., dirigido a las direcciones electrónicas, [juan\\_1705@hotmail.com](mailto:juan_1705@hotmail.com), [domarrodriguez@gmail.com](mailto:domarrodriguez@gmail.com), [alejo.10punto@gmail.com](mailto:alejo.10punto@gmail.com), de igual forma obra constancia suscrita por el escribiente del centro de servicios judiciales de Granada, en la cual se evidencia que se comunicó con el Doctor JUAN JOSE CHIQUITO BARCO, quien informo que SEGUROS ALFA, le dio respuesta a su petición, habiéndose superado la situación que dio origen a esta acción de tutela.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia SEGUROS ALFA dio respuesta a la petición del accionante, atendiendo las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración***  
*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

### ***(...) 3. Carencia Actual de objeto***

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido*



*antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela instaurada por el Doctor **JUAN JOSE CHIQUITO BARCO** contra la **SEGUROS ALFA** teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVISULAR** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.**